



# Tribunal Fiscal

Nº 13466-A-2013

**EXPEDIENTE N°** : 2011001203  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Apelación  
**PROCEDENCIA** : Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera  
**FECHA** : Lima, 22 de agosto de 2013

**VISTA** la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2010-000406 emitida el 05 de noviembre de 2010 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera<sup>1</sup>, que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2010-000110 y la Resolución de Gerencia Nº 000 3B2000/2010-000090 ambas de 08 de abril de 2010, las cuales ordenaron que se devuelva al fisco el monto obtenido como consecuencia de las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios Nº 235-2008-13-002846 y 235-2008-13-002934 y la aplicación de multa por haber incurrido en el supuesto de infracción señalado en el numeral 4 del inciso e) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF.

**CONSIDERANDO:**

Que la materia de grado en el presente caso consiste en verificar si efectivamente corresponde que la recurrente devuelva al Fisco el monto obtenido en las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios Nº 235-2008-13-002846 y 235-2008-13-002934, así como la procedencia de la multa impuesta por haber incurrido en el supuesto de infracción señalado en el numeral 4 del inciso e) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, para cuyo efecto se debe establecer si el hecho que el insumo importado por el que se acogió al régimen de Drawback este gravado con un arancel de 0%, impide al exportador acogerse a los beneficios del régimen de Drawback;

Que el artículo 1º del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo Nº 104-95-EF, establece que: "Son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios las empresas productoras - exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en el presente Decreto.";

Que el artículo 11º del referido reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 176-2004-EF, señala que: "No podrán acogerse al sistema de restitución a que se refiere el presente Reglamento las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerados de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros. Para superar esta limitación, el exportador deberá acreditar con la presentación de la respectiva Declaración Jurada de su proveedor local, en el caso de insumos adquiridos de terceros.

No se considerará incumplido lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el exportador hubiera deducido del valor FOB de exportación el monto correspondiente a estos insumos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo.";

Que asimismo, por efecto de lo establecido en el artículo 13º del citado dispositivo se debe tener en cuenta que es empresa productora - exportadora: "A aquella empresa constituida en el país, que importe o haya importado, a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado.", y que deben ser considerados como insumos, las materias primas, y dentro de éstas, los envases necesarios para la conservación y transporte del producto exportado;

1...

<sup>1</sup> Hoy Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y de Fiscalización Aduanera.

JM GLP 1



# Tribunal Fiscal

Nº 13466-A-2013

/...

Que el artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 195-95-EF señala que la Administración Aduanera fiscalizará, en forma aleatoria y posterior, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del solicitante. Para tal efecto las empresas productoras-exportadoras deberán contar con la documentación e información necesarias que sustenten la solicitud de restitución;

Que mediante el Informe Nº 157-2004-SUNAT/2B4000 emitido el 09 de noviembre de 2004 por la Gerencia Jurídica Aduanera de la Intendencia Nacional Jurídica, la Administración Aduanera establece el siguiente criterio interpretativo: *"Si bien la asignación del nivel cero a los insumos extranjeros no impide el acogimiento al sistema de restitución, la existencia de derechos que hayan gravado su importación, incrementando el costo de producción del bien exportado, configura un elemento constitutivo del derecho de acceso al beneficio de reintegro tributario de derechos arancelarios."*;

Que posteriormente, dicho criterio interpretativo es ratificado mediante el Procedimiento General de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback, Procedimiento INTA-PG.07, aprobado por Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas Nº 000139-SUNAT/A, al establecer en el inciso d) del numeral 7 del rubro VI Normas Generales, lo siguiente: "No podrán acogerse a la restitución, las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros: d) Nacionalizados con tasa arancelaria cero, siendo único insumo importado;

Que de acuerdo con lo señalado anteriormente, la aplicación de un arancel de 0% a la importación del insumo, materia prima, producto intermedio o parte y pieza por el que un productor-exportador pretende acogerse a un régimen de Drawback, no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 11º del Decreto Supremo Nº 104-95-EF, pues no constituye un mecanismo suspensivo exoneratorio y tampoco es una franquicia aduanera especial o cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros, por lo que en este caso no resulta aplicable dicho artículo;

Que no obstante, si de la totalidad de los insumos, materias primas, productos intermedios o partes y piezas que se utilizan en la producción del bien exportado, únicamente uno de ellos es importado y tiene un arancel de 0%, dicha circunstancia evidenciaría que el costo de producción de dicho bien exportado no ha sido incrementado por derechos de aduana, incumpliéndose la condición para acogerse al régimen de Drawback, prevista en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 104-95-EF, por lo que correspondería denegar su acogimiento;

Que en cambio, si además del insumo, materia prima, producto intermedio, parte o pieza que se importa con un arancel de 0%, se utilizan otros que son importados pagándose derechos arancelarios, es evidente que en ese caso, el costo de producción de dicho bien exportado si se vería incrementado por derechos de aduana y en consecuencia correspondería aplicar el régimen de Drawback, pues no se configuraría ninguno de los supuestos previstos en el citado artículo 11º del Decreto Supremo Nº 104-95-EF y se cumpliría la condición contenida en el artículo 1º de dicha norma;

Que en ese contexto, se tiene acreditado en los actuados que la mercancía exportada, a que se refieren las Solicitudes de Drawback Nº Nº 235-2008-13-002846 y 235-2008-13-002934 fue producida con el insumo Papel Filtro Técnico Munktell 500x530mm, adquirido de su proveedor Robles Representaciones S.A.C., quien lo importó mediante la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2007-10-250854-01-6-00, aplicándose a dicha importación un arancel de 0%, situación de hecho respecto de la cual la Administración Aduanera y la recurrente no discuten, sino que por el contrario están de acuerdo;

Que de los actuados se aprecia que la recurrente no alega ni presenta documento alguno que acredite que en la producción de la mercancía exportada materia de controversia se utilizó algún otro insumo, materia prima, producto intermedio, parte o pieza importado, por el que se haya pagado derechos arancelarios;

//...

Eloy 2



# Tribunal Fiscal

Nº 13466-A-2013

//...

Que de acuerdo a lo expresado, resulta claro que la recurrente no ha probado que el costo de producción de los productos exportados se vio incrementado con el pago por derechos de aduana, por lo que resulta procedente que la Aduana le requiera la devolución al Fisco que obtuvo por la aplicación del régimen de restitución de derechos;

Que con relación a la aplicación de multa, los dueños o consignatarios de la mercancía incurren en infracción sancionable con multa cuando consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de drawback;

Que siendo que en el presente caso la recurrente no prueba que el costo de producción de las mercancías exportadas sujetas a la aplicación del régimen del drawback, se vio incrementado por los derechos arancelarios pagados por la importación del insumo en cuestión, resulta procedente considerar que, además de la obligación de restituir el monto obtenido por drawback, se considere que ha ocurrido en infracción sancionable con multa;

Que en consecuencia, resulta aplicable la multa por haber incurrido en el supuesto de infracción señalado en el numeral 4 del inciso e) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF;

Que con relación a los demás fundamentos de la apelación planteada se debe advertir lo siguiente:

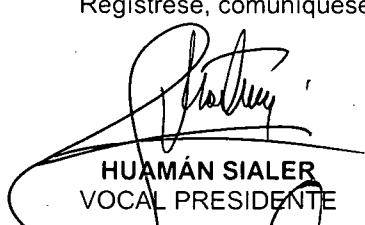
1. El Informe N° 54-2008-SUNAT/2B4000 se refiere a la aplicación del sistema de franja de precios y si este se encuentra comprendido por el artículo 11º del Decreto Supremo N° 104-95-EF, situación que no se presenta en este caso pues el insumo importado materia de controversia no estaba gravado con dicho tributo, siendo por ello irrelevante la cita al referido informe.
2. En el presente caso, la Administración Aduanera ha observado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y tipicidad.
3. La denegatoria de acogimiento al régimen de Drawback y la multa impuesta no se fundamentan en alguno de los supuestos previstos en el artículo 11º del Decreto Supremo N° 104-95-EF, sino que se fundamentan en el incumplimiento de la condición prevista en el artículo 1º de dicha norma.

Con los vocales Huamán Sialer y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2010-000406 emitida el 05 de noviembre de 2010 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

  
HUAMÁN SIALER  
VOCAL PRESIDENTE

  
RALCONI GRILLO  
Secretario Relator  
WP/FG/AD/ot

  
WINSTANLEY PATIO  
VOCAL

  
MARTEL SÁNCHEZ  
VOCAL